

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1455**  
Fecha de Actualización: 25/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV - N° 1</b> <b>(Antes Ley 1455)</b>
---

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos el Convenio celebrado entre el Instituto Nacional de Acción Cooperativa dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Provincia del Chubut, con el objeto de coordinar la aplicación de la Ley Nacional N° 20.337/73.

Artículo 2º.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

<b>LEY IV - N° 1</b> <b>(Antes Ley 1455)</b>
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1455	

<b>LEY IV - N° 1</b> <b>(Antes Ley 1455)</b>
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1455)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1455		

## **ANEXO A**

El presente convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 2631  
Fecha de Actualización: 20/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV – Nº 2</b> <b>(Antes Ley 2631)</b>
---

Artículo 1º.- Establécese el presente régimen por incumplimiento a lo dispuesto por LEY IX Nº 16 (Antes Ley 2341), y sus reglamentaciones, de protección para la comercialización de los productos agropecuarios de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- El incumplimiento de las normas dispuestas por el Decreto Nº 1616/84, Anexo A que reglamenta el Registro Público Provincial de Acopiadores, Barracas y/o Mayoristas, creado por el Artículo 3º de la LEY IX Nº 16 (Antes Ley 2341), será sancionado de la siguiente manera:

- a) Primera Infracción de dos (2) a cinco (5) veces el monto estipulado que corresponde a la habilitación.
- b) Reincidencia de cinco (5) a diez (10) veces la habilitación.
- c) Segunda Reincidencia de diez (10) a quince (15) veces la habilitación.
- d) Tercera Reincidencia. La comisión de una cuarta infracción, dará lugar a la Dirección de Comercio Interior, a disponer la caducidad del Libro de Acopio, o en su defecto imponer al infractor una multa equivalente al monto total de los productos que comercialice y que tenga asentado en su libro por la zafra anual.

Para que exista la figura de reincidencia en los incisos a; b; c y d el tiempo transcurrido entre la nueva y la anterior infracción no debe superar los dieciocho (18) meses, caso contrario se considerará nuevamente la falta como primera infracción. En cualquiera de los casos, según la gravedad de la infracción, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la caducidad de la habilitación.

Artículo 3º.- Las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, serán actualizadas bimestralmente por la Dirección de Comercio en función de las verificaciones operadas en el Índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando como básico a los efectos del reajuste, el índice correspondiente al mes inmediato anterior al de promulgación de la presente Ley.

Artículo 4º.- Cuando se verifique que los sujetos comprendidos en el Artículo 1º del Decreto Nº 1616/84 que no se hallen inscriptos en el Registro creado por el Artículo 3º de la LEY IX Nº 16 (Antes Ley 2341), realicen alguna de las operaciones que las normas citadas regulan, quedará automáticamente facultada la autoridad policial y/o Juez de Paz interviniente y/o personal de inspecciones de la Dirección de Comercio a secuestrar los productos objeto de la infracción, comunicando de inmediato tal circunstancia a la Dirección de Comercio, que aplicará al infractor una multa

equivalente al límite máximo que para cada inciso establece el Artículo 2° de la presente, tomando en consideración si es primera infracción o subsiguiente. El propietario de los productos secuestrados tendrá derecho a que los mismos le sean restituidos una vez hecho efectivo el pago de la multa impuesta.

En el supuesto que no se cumpla con el pago pertinente, se concederá un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento para el pago de la multa. El deterioro que pudieran sufrir los productos durante el plazo previsto en el presente Artículo corre por cuenta y riesgo del infractor. Vencido el plazo indicado se procederá a la venta de los productos secuestrados, mediante licitación pública.

Artículo 5°.- Los fondos provenientes por la Aplicación de la presente Ley, ingresarán a la Cuenta Recaudadora N° 200/302 del Banco del Chubut S.A..

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY IV-N° 2</b> (Antes Ley 2631)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3566 art. 1
3 / 4	Texto original
5	Ley 3566 art. 1
6	Texto original

<p><b>LEY IV-N° 2</b> (Antes Ley 2631)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2631)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2631</p>		

## ANEXO A

### LEY NACIONAL N° 23.427 - COOPERATIVAS-

#### TITULO I

Artículo 1°.- Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria;
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo;
- c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la Ley N° 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya;
- d) Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.

Artículo 2°.- El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa.
- b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley;
- c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas con el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3° de la Ley N° 20.337;
- d) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultarán de la administración del Fondo.

Artículo 3°.- Facúltase a la Secretaría de Acción Cooperativa a administrar y aplicar los recursos del Fondo a cuyo fin podrá especialmente:

- a) Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los fines de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la Ley N° 23.101;
- b) Conceder a dichas cooperativas u otras cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1°;

c) Otorgar recursos a organismos del Estado Nacional de los Estados Provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1° de esta ley y planes de desarrollo cooperativo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley, la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la Administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional. Dicha Secretaría deberá someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo los planes y programas a desarrollar, que deberán financiarse con los recursos del mencionado Fondo.

## TITULO II

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS. BASE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. VIGENCIA. SUJETOS.

Artículo 6°.- Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente de la Secretaría del Estado de Acción Cooperativa de la Nación determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y durante cinco (5) períodos anuales. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

## TITULO III

### LIQUIDACIÓN. BASE IMPONIBLE

Artículo 7°.- El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

Artículo 8°. *Valuación del activo.*- Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17

referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones serán excluidos del activo en virtud de la exención prevista en la Ley N° 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar el valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible en la parte proporcional al valor de la tierra, fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10%) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso;

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;

d) Los depósitos y créditos con moneda extranjera y las exigencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias.

e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente.

f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores- incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará a forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los importes correspondientes sin actualización. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal.

g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante aplicación del índice previsto en el Artículo referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y o disminuciones de capital que se hubiera producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los importes correspondientes sin actualización.

En todos los casos en que de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en lo patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas, según corresponda;

h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición, u obtención o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente se detraerá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinarias que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurrido hasta el ejercicio inclusive por el cual se liquida el gravamen;

j) Los demás bienes: Por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que

indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

Artículo 9°. *Exenciones*.- Estarán exentos de la contribución especial:

- a) Los bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la Ley 19.640;
- b) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto sobre los capitales y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;
- c) Las cuotas sociales de cooperativas.

Artículo 10. *Bienes computables y no computables*.- Los bienes del activo, valuados de acuerdo con las normas del Artículo anteriores, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- a) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior;
- b) Los bienes exentos

Artículo 11. *Bienes situados en el exterior con carácter permanente*.- Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país se entenderá como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precios por la transferencia a títulos oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Artículo 12. *Pasivo Computable*.- El pasivo cooperativo estará integrado por:

a) Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en monedas extranjeras deberá convertirse teniendo en cuenta el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;

b) Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;

c) Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Artículo 13. *Capital. Prorratio del pasivo*.- El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos considerándose capital a la diferencia resultante.

b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

Artículo 14. *Rubros no considerados como activo o pasivo*.- A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerara como activo los saldos de cuotas suscriptas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán asimismo como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Artículo 15. *Capital Imponible. Deduciones*.- Para obtener el capital cooperativo imponible se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

Artículo 16. *Alícuota*.- La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulta o resulte igual o inferior a seiscientos australes (A 600).

Artículo 17.- A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberán suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i), del Artículo 8°, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio- por trimestre calendario- desde el 1° de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 16, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Artículo 18.- La contribución especial de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva podrá exigir anticipos a cuenta de la obligación de cada período, en las condiciones establecidas en el artículo 26 del texto legal citado en el párrafo anterior.

Artículo 19.- Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Artículo 20.- La exención prevista en el artículo 1° inciso e), para las cooperativas de socorro o seguros mutuos de la ley 12.209 no regirá a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley

Artículo 21.- Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para la determinación de esta contribución especial.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar, para la contribución especial establecida en la presente ley, los mismos beneficios concedidos a empresas acogidas a regímenes de promoción sectoriales o regionales en relación a la exención parcial o total del impuesto sobre los capitales, siempre que la cooperativa se encuentre ubicada en la zona promocionada o realice las actividades que motivan la concesión del beneficio.

La misma facultad tendrá el Poder Ejecutivo para otorgar excepciones totales o parciales a las siguientes entidades;

- a) Cooperativas de servicios públicos en la medida en que los entes estatales que presten iguales servicios gocen de beneficios especiales en el impuesto sobre los capitales.
- b) Cooperativas de trabajo dedicadas a la educación e instrucción en cuanto la misma sea impartida en forma gratuita.

Artículo 23.- El producido de la contribución especial establecida en el título II se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación Federal de Impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto recaudado se asignará de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) será atribuido a la Nación;
- b) El cincuenta por ciento (50%) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente en a cada año de retribución provisoria de impuestos recaudados por la Nación.

Artículo 24.- Invítase a las provincias a dictar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas correspondientes para destinar los recursos, que por aplicación de esta ley percibirán a las mismas finalidades enunciadas en el artículo 1°

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para los ejercicios fiscales que cierren a partir de dicha fecha.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2860**  
Fecha de Actualización: 25/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

**LEY IV – N° 3**  
**(Antes Ley 2860)**

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 23.427 de creación del Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa.

Artículo 2°.- Los recursos provenientes de la Ley Nacional N° 23.427 ingresarán al Fondo Especial Decreto N° 859/80 y serán administrados y aplicados con el destino que dicha Ley determina, por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades dependiente de la Subsecretaria de Asuntos Sociales del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IV - N° 3**  
**(Antes Ley 2860)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2860	

**LEY IV - N° 3**  
**(Antes Ley 2860)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2860)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2860		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3330  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV – N° 4</b> <b>(Antes Ley 3330)</b>
---

CAPITULO I

CONDICIONES HABILITANTES

Artículo 1°. *Requisitos.*- Para ser Martillero Público de la Provincia se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- a) Ser mayor de edad y no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del artículo 2°;
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República Argentina con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
- c) Denunciar y acreditar domicilio real mediante certificado de autoridad competente, con una antigüedad de DOS (2) años de residencia como mínimo, y constituir el legal, ambos en la jurisdicción que corresponda a la Cámara de Apelaciones interviniente.
- d) Constituir una garantía real o personal a la orden del Superior Tribunal de Justicia, cuya clase y monto serán determinados por el mismo Tribunal con carácter general;
- e) Aprobar un examen de idoneidad que deberá rendirse en forma oral y escrita por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda a la circunscripción judicial en la que pretenda actuar el solicitante. El examen versará sobre materias de derecho civil, comercial y procesal civil y comercial y, en especial, lo referido a la actuación de los martilleros como auxiliares de la justicia. La Cámara de Apelaciones remitirá todas las actuaciones conjuntamente con el examen de idoneidad aprobado al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de la expedición de la matrícula respectiva.
- f) Tener oficina o local instalado en forma permanente para la atención al público cumplimentando los requisitos exigidos por la Municipalidad local.

CAPITULO II

INHABILIDADES

Artículo 2°. - Están inhabilitados para desempeñarse como martilleros:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio.
- b) Los fallidos mientras dure su inhabilitación de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.522.
- c) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, y los condenados por hurto, robo, extorsión estafa y otras defraudaciones, usura,

cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.

d) Los inhabilitados por las causales del artículo 152° bis del Código Civil.

### CAPITULO III

#### MATRICULA

Artículo 3°. *Requisitos.*- La matrícula será otorgada por el Superior Tribunal de Justicia con la sola acreditación de la aprobación del examen por ante la Cámara de Apelaciones que hubiere intervenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° inciso e) de esta ley. Deberá ser expedida dentro de los TREINTA (30) días de recibidos los antecedentes aludidos por el inciso e).

La matrícula habilita automáticamente al martillero a ejercer su profesión.

Artículo 4°. *Gobierno.*- El gobierno de la matrícula estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Artículo 5°. *Legajos.*- Cada profesional inscripto tendrá un legajo individual en donde constarán los datos personales y de inscripción y todo lo que produzca modificaciones en los mismos. Estos legajos serán públicos y estarán a cargo del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Artículo 6°. *Afectación de la Garantía.*- La garantía a la que se refiere el artículo 1°, inciso d) es inembargable y queda afectada exclusivamente al pago de los daños y perjuicios que causare su actividad profesional.

### CAPITULO IV

#### INCOMPATIBILIDADES

Artículo 7°. *Empleados Públicos.*- Los empleados públicos aunque estuvieren matriculados como Martilleros, tendrán incompatibilidad, salvo disposiciones de leyes especiales y el supuesto del artículo 24, para efectuar remates ordenados por la rama del poder o administración de la cual formen parte.

### CAPITULO V

#### FACULTADES

Artículo 8°. *Enumeración.*- Son facultades de los Martilleros:

a) Efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes, y/o derechos y acciones sobre los mismos; excepto las limitaciones resultantes de leyes especiales;

b) Practicar tasaciones, peritajes y evaluos de los bienes determinados en el inciso anterior; sin perjuicio de las facultades otorgadas a otros profesionales para realizar peritajes, por leyes especiales;

c) Recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales y particulares los informes o certificados necesarios, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 9º;

d) Medidas de garantía: solicitar de las autoridades competentes las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del acto de remate, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para resguardar el normal desenvolvimiento de la subasta judicial o particular.

## CAPITULO VI

### OBLIGACIONES

Artículo 9º. *Enumeración.*- Son obligaciones de los Martilleros:

a) Llevar los libros que se establecen en el Capítulo VIII;

b) Comprobar la existencia de los títulos invocados, por el legitimado para disponer del bien a rematar. En el caso de remate de inmueble, deberán también constatar las condiciones de dominio de los mismos;

c) Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien, los gastos del remate y la forma de satisfacerlos, condiciones de venta, lugar de remate, modalidades del pago del precio y demás instrucciones relativas al acto, debiéndose dejar expresa constancia en los casos en que el Martillero queda autorizado para suscribir el instrumento que documenta la venta en nombre de aquel;

d) Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en todos los casos su nombre, domicilio especial y matrícula, fecha, hora y lugar del remate y descripción y estado del bien y sus condiciones de dominio.

En caso de remates realizados por las sociedades, deberán indicarse además los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;

e) Cuando se trate de remates de lotes en cuotas o ubicados en pueblos en formación, los planos deberán tener constancia de su mensura por autoridad competente y de la distancia existente entre la fracción a rematar y las estaciones ferroviarias y tipo de pavimento, obras de desagüe y saneamiento y servicios públicos, si existieran;

f) Realizar el remate en la fecha, hora y lugar señalados, colocando en lugar visible una bandera con su nombre, y en su caso el nombre, denominación o razón social de la sociedad a que pertenezcan;

g) Explicar en voz alta, antes de comenzar el remate, en idioma nacional y con precisión y claridad los caracteres, condiciones legales, cualidades del bien y gravámenes que pesaren sobre el mismo;

h) Aceptar la postura solamente cuando se efectuara de viva voz, de lo contrario la misma será ineficaz;

i) Suscribir con los contratantes o previa comprobación de identidad, el instrumento que documenta la venta en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes. El instrumento se redactará en tres (3) ejemplares y deberá ser debidamente sellado, quedando uno de ellos en poder del Martillero;

j) Cuando se trate de bienes muebles cuya posesión sea dada al comprador en el mismo acto, y ésta fuere suficiente para la transmisión de la propiedad bastará el recibo respectivo;

k) Exigir y percibir del adquirente, en dinero efectivo el importe de la seña a cuenta del precio, en la proporción fijada en la publicidad, y otorgar los recibos correspondientes;

l) Efectuar la rendición de cuentas documentadas y entregar el saldo resultante dentro del plazo de cinco (5) días, salvo convención en contrario, incurriendo en pérdidas de la comisión en caso del dominio;

m) En general cumplimentar las demás obligaciones establecidas por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 10. *Remates en Ausencia del Dueño.*- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la presente Ley cuando los martilleros ejerciten su actividad no hallándose presente el dueño de los efectos que hubieren de venderse, serán reputados en cuanto a sus derechos y obligaciones, consignatarios sujetos a las disposiciones de los artículos 232 y siguientes del Código de Comercio.

## CAPITULO VII

### DERECHOS

Artículo 11. *Comisión.*- El martillero tiene derecho a percibir honorarios del comprador por subastas realizadas en remates judiciales, como así también al pago de los gastos necesarios para dar cumplimiento a su cometido. Tales derechos no alcanzan a los martilleros dependientes, contratados o adscriptos a casas de remate o consignaciones que perciban por sus servicios sumas previamente convenidas.

En defecto de acuerdo con quién promueve la subasta, los honorarios del martillero se fijarán de la siguiente forma:

a) Por la venta de bienes inmuebles el TRES POR CIENTO (3%);

b) Por la venta de bienes muebles no registrables el DIEZ POR CIENTO (10%);

c) Por la venta de hacienda en general el CINCO POR CIENTO (5%);

d) Por la venta de aeronaves, buques, lanchas, automotores, remolques, acoplados y demás bienes muebles registrables el CINCO POR CIENTO (5%);

Al aceptar el cargo, podrá acompañarse el convenio de honorarios pactado con el ejecutante. En caso de fijar porcentajes superiores a los previstos en esta Ley, la diferencia será a cargo del ejecutante.

En caso de efectuarse el remate, las comisiones serán a cargo del comprador, con excepción del realizado con pluralidad de comitentes, en exposiciones rurales, ferias y mercados, los que estarán a cargo de comprador y vendedor por partes iguales, sin perjuicio de la que el rematador convenga con el comitente, a cargo de éste.

A los fines del cumplimiento de su cometido, el martillero deberá estimar detallada y previamente la suma máxima a destinar a gastos, la que podrá ser reajustada por aumentos imprevistos. Si así lo solicitare, el Juez de la causa intimará al ejecutante y/o a quienes impulsen la subasta para que consigne el importe de la suma estimada, bajo apercibimiento de ordenar la paralización de los autos y quedar facultado el martillero para dar por cumplido su cometido. Si el martillero hubiere solventado los gastos de la subasta, podrá retenerlos del importe que perciba de su comprador siempre y cuando hubiese sido judicialmente aprobada en forma previa a la subasta la rendición de los gastos efectuados.

Los gastos que demande la subasta serán a cargo del obligado al pago de las costas, con los privilegios de los gastos causídicos.

En los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares, y el Juez interviniente lo fijará sobre la base del monto resultante de la pericia una vez aprobada la misma y los trabajos efectivamente realizados. En caso de no ser aprobada, la base para determinar el honorario será el valor fiscal del bien.

*Artículo 12. Suspensión de la Subasta.*- En los casos en que iniciada la tramitación del remate el martillero no lo llevare a cabo por causas que no le fueren imputables, tendrá derecho a percibir la comisión que determine el juez de acuerdo con la importancia del trabajo que hubiere realizado con más los gastos efectuados. Igual derecho tendrá si el remate fracasare por falta de postores.

La comisión así determinada no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) ni superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que hubiese correspondido como comisión de haberse realizado la subasta si tuvo lugar el secuestro de los bienes y/o su constatación, ni inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) si se hubieren publicado los edictos.

*Artículo 13. Determinación de la Comisión.*- La comisión se determinará sobre el precio obtenido en la subasta. Si la venta no se llevare a cabo, en defecto de acuerdo de partes, la comisión se determinará sobre el valor fiscal del bien a subastar.

*Artículo 14. Regulación Judicial.*- En los supuestos contemplados por el artículo 12 de la presente Ley, el martillero podrá solicitar la regulación de la comisión que le correspondiere y ejecutar el crédito que resulte por dicho concepto con más el de pago de los gastos realizados.

Acreditada la imposibilidad de pago por parte del ejecutado, el martillero podrá continuar la acción sin más trámite contra la otra parte del principal.

Artículo 15. *Sociedades*.- Los martilleros pueden constituir sociedades de cualquiera de los tipos previstos por la Ley 19.550 con el objeto de realizar exclusivamente actos de remate. No podrán constituir sociedades cooperativas a tal fin.

Artículo 16. *Sociedades para Actos de Remate*.- En las sociedades que tengan por objeto la realización de actos de remates, el Martillero que lo lleve a cabo y los administradores o miembros del directorio de la sociedad serán responsables ilimitada, solidaria y conjuntamente con ésta por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del acto de remate. Estas sociedades deben efectuar los remates por intermedio de Martilleros matriculados, e inscribirse en registros especiales que llevará el Superior Tribunal de Justicia.

## CAPITULO VIII

### REGISTRACIONES

Artículo 17. *Libros*.- Los Martilleros y sociedades a que se refiere el artículo 15 deben llevar los siguientes libros, rubricados por el Registro Público de Comercio de la jurisdicción:

-DIARIO DE ENTRADAS:

a) Diario de Entradas, donde asentarán los bienes que recibieron para su venta, con indicación de las especificaciones necesarias para su debida identificación, el nombre y apellido de quien confiare el encargo, por cuenta de quien han de ser vendidos y las condiciones de su enajenación.

- DIARIO DE SALIDAS:

b) Diario de Salidas, en el que se mencionarán día por día las ventas, indicando por cuenta de quién se han efectuado, quién ha resultado comprador, precio y condiciones de pago y demás especificaciones que se estimen necesarias.

- DE CUENTAS DE GESTION:

c) De cuentas de gestión, que documente las realizadas entre el Martillero y cada uno de sus comitentes.

El presente artículo no es aplicable a los Martilleros dependientes, contratados o adscriptos a empresas de remates o consignaciones.

Artículo 18. *Archivo de Documentos*.- Los Martilleros deben archivar por orden cronológico un ejemplar de los documentos que se extiendan a su intervención, en las operaciones que se realicen por su intermedio.

## CAPITULO IX

### PROHIBICIONES

Artículo 19. *Enumeración*.- Se prohíbe a los martilleros:

- a) Tener participación en el precio que se obtenga en el remate a su cargo, no pudiendo celebrar convenios por diferencias a su favor o de terceras personas;
- b) Ceder, alquilar o facilitar su bandera, ni delegar o permitir que bajo su nombre o el de la sociedad a la que pertenezca se efectúen remates por personas no matriculadas. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento grave del martillero, debidamente acreditados antela autoridad de la matrícula, podrá delegar el remate en otro matriculado, sin previo aviso.
- c) Comprar por cuenta de terceros, directa o indirectamente, los bienes cuya venta se les hubiere encomendado;
- d) Comprar para sí los mismos bienes, o adjudicarlos o aceptar posturas sobre ellos, respecto de su cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, socios, habilitados o empleados;
- e) Suscribir el instrumento que documenta la venta sin autorización expresa del legitimado para disponer del bien a rematar;
- f) Retener el precio percibido o parte de él, en lo que exceda del monto de los gastos convenidos y de la comisión correspondiente;
- g) Utilizar de cualquier forma las palabras "judicial", "oficial" o "municipal", cuando el remate no tuviera tal carácter, o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión.
- h) Aceptar ofertas bajo sobre y mencionar su admisión en la publicación, salvo el caso de leyes que así lo autoricen;
- i) Suspender los remates existiendo posturas, salvo que habiéndose fijado base la misma no se alcance.

## CAPITULO X

### SANCIONES

Artículo 20. *Sanciones. Apelabilidad.*- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo VI y la realización de los actos prohibidos en el Capítulo IX hacen pasible al Martillero de sanciones que podrán ser multas que serán aplicables de acuerdo a los criterios y montos determinados en la LEY V N° 3 (Antes Ley 37) para Magistrados y Funcionarios, suspensión de la matrícula de hasta dos (2) años y su cancelación. La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones estarán a cargo de la Cámara que tenga jurisdicción sobre la causa y serán apelables por ante el Superior Tribunal de Justicia

Artículo 21. *Anotación.*- Las sanciones que se apliquen serán anotadas en el legajo individual del Martillero previsto en el artículo 5°.

Artículo 22. *Pérdida de la Comisión.*- El Martillero por cuya culpa se suspendiere o anulare un remate perderá su derecho a cobrar la comisión y a que se le reintegren los gastos, y responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 23. *Remates por Personas no Matriculadas.*- Ninguna persona podrá anunciar o realizar remates sin estar matriculada. Quienes infrinjan esta norma serán sancionados por la Cámara de Apelaciones de la circunscripción correspondiente con una multa de hasta PESOS DIEZ MIL (\$10.000), y además se dispondrá la clausura del local u oficina respectivas; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder. A los efectos de constatar la infracción a las normas de la presente, la Cámara de Apelaciones respectiva podrá disponer el allanamiento de domicilios. En todos los casos, las sanciones de multa y clausura podrán ser recurridas ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 24. *Remates Oficiales.*- El Estado Nacional, las provincias y municipalidades, cuando actúen como personas de derecho privado, así como las entidades autárquicas, bancos y empresas del Estado Nacional, de las provincias o municipalidades, podrán realizar las operaciones de remate a que los autorizan leyes especiales, por intermedio de dependientes que sean Martilleros matriculados.

Artículo 25. *Subastas Judiciales.*- Las subastas públicas dispuestas por autoridad judicial se rigen por el Código Procesal Civil y Comercial, y en lo que no se oponga a ellas, por la presente Ley.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY IV - N° 4 (Antes Ley 3330)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 4733 art. 1
2	Ley 5823 art. 1
3	Ley 4240 art. 1
4 / 5	Texto original
6	Ley 4240 art. 1
7 / 10	Texto original
11	Ley 4240 art. 1
12	Ley 4293 art. 2
13 / 15	Ley 4240 art. 1
16 / 18	Texto original
19	Ley 4240 art. 1
20 / 22	Texto original
23	Ley 4240 art. 1
24 / 26	Texto original

	Artículo Suprimido: Anterior art. 26 (caducidad por objeto cumplido).
--	--

**LEY IV - N° 4  
(Antes Ley 3330)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3330)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 25	1 / 25	
26	27	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**DECRETO 651/1992**

Fecha de Actualización: 15/11/2007  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

**LEY IV - Nº 5**

(Antes DNU 651/1992 Ratificado por Ley 3711)

Artículo 1º.- Créase la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria (U.E.P.P.), con domicilio en la ciudad de Rawson, quien, con carácter precario y provisorio, y actuando en la órbita de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, tendrá por funciones la administración, operación, explotación y representación legal de los puertos nacionales transferidos, sitios en el territorio provincial.

Artículo 2º.- La U.E.P.P., estará conformada por un (1) Coordinador General y por un (1) Subcoordinador General, quien será el reemplazante natural de aquel ante el caso de su ausencia o vacancia.

Artículo 3º.- Autorízase a la Coordinación General de la U.E.P.P. a abrir en el Banco del Chubut S.A. las cuentas que sean menester para su funcionamiento. La U.E.P.P., podrá realizar inversiones financieras hasta el cien por ciento (100%) de los saldos disponibles en ellas.

Artículo 4º.- Autorízase a la Coordinación General de la U.E.P.P., a celebrar y suscribir contratos que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones que se le asignan a la U.E.P.P., por el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 5º.- La U.E.P.P., deberá rendir cuenta documentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 6º.- Facúltese a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 7º.- Los gastos que origine el desenvolvimiento de la U.E.P.P., se imputarán a las partidas presupuestarias que correspondan para atender las erogaciones originadas en el presente Decreto. A tales fines se efectuarán las ampliaciones presupuestarias correspondientes.

**LEY IV - N° 5**

(Antes DNU 651/1992 Ratificado por Ley 3711)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto original. Se actualiza denominación del Organismo, según organigrama de la Provincia.
2/11	Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 4, 8, 9, 10 y 11 (caducidad por objeto cumplido).-

**LEY IV - N° 5**

(Antes DNU 651/1992 Ratificado por Ley 3711)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 651/1992)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3	1/3	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	10	
9	12	
10	13	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3755**  
Fecha de Actualización: 03/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV – Nº 6</b> <b>(Antes Ley 3755)</b>
---

**TITULO I**

**DEL AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1°.- La totalidad de los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los puertos estatales y de particulares creados o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut, se rigen por la presente Ley.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entienden por puertos los ámbitos acuáticos y terrestres definidos en el artículo 2° de la Ley Nacional 24.093 y con la exclusión prevista en el artículo 3° del citado cuerpo legal. Asimismo, quedan comprendidos dentro del régimen de la presente Ley, los servicios a las plataformas petroleras e instalaciones de carga y descarga de hidrocarburos, boyas, pontones, etc.

**TITULO II**

**DE LA HABILITACION**

**CAPITULO I**

**DE LOS PUERTOS EXISTENTES O A CREARSE**

Artículo 3°.- Requieren habilitación del Estado Provincial todos los puertos destinados al uso recreativo y al comercio provincial, y los que se ubiquen en inmuebles cuya titularidad corresponda al Estado Provincial o Corporaciones Municipales, cualquiera fuere su uso o destino.

Artículo 4°.- La habilitación requerida en el artículo precedente, lo es sin perjuicio de lo que correspondiere por aplicación de la Ley 24.093, y será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, comunicando dicha decisión a la Honorable Legislatura dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

Artículo 5°.- En cuanto a la clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino, la Provincia del Chubut expresamente adhiere a las previsiones de los artículos 7° y 8° de la Ley Nacional 24.093.

Artículo 6°.- A los efectos de la habilitación de puertos, el Poder Ejecutivo Provincial deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) Titularidad del inmueble;
- b) Ubicación del puerto;
- c) Identificación de las instalaciones portuarias;
- d) Individualización de las personas físicas y jurídicas, titulares de los puertos;
- e) Clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino;
- f) Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos;
- g) Normas de higiene y seguridad industrial y laboral;
- h) Individualización de los servicios que se presten en orden a la actividad portuaria y marítima y servicios conexos.

Artículo 7°.- La habilitación de los puertos que se otorgue, mantendrá su vigencia mientras se continúe la actividad de los mismos y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas para la correspondiente habilitación conforme a las previsiones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se dicten.

## CAPITULO II

### DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 8°.- Los puertos ubicados en la Provincia del Chubut que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, serán habilitados en forma automática por el Poder Ejecutivo Provincial, quien deberá proceder a relevar las pautas previstas en el artículo 6° a los fines del dictado del correspondiente Decreto y su posterior comunicación a la Legislatura Provincial.

## TITULO III

### DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA PORTUARIA

## CAPITULO I

### DE LA ADMINSTRACION DE LOS PUERTOS PROVINCIALES

Artículo 9°.- Los puertos ubicados en la provincia del Chubut cuyo dominio y/o administración y explotación corresponda al Estado Provincial, serán administrados y operados por entes públicos no estatales, que se denominarán "Administración Portuaria del Puerto que corresponda" y que se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, trabajadores, productores, usuarios y demás vinculados a la actividad del Estado Provincial y de la Corporación Municipal en cuyo ejido se asiente el puerto. Las administraciones Portuarias someterán su accionar a los

lineamientos y directivas que se fijen como política portuaria por parte del Estado Provincial.

Artículo 10.- Las administraciones portuarias recibirán mediante el mecanismo que fije la reglamentación respectiva y a través de la autoridad de aplicación provincial, la transferencia del personal y del uso y goce de los bienes sitios en cada uno de los puertos especificados en el artículo 9°.

Artículo 11.- Las administraciones portuarias tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y realizar la administración y operación del puerto que administre, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar y ampliar las instalaciones existentes o construir nuevas para la prestación de servicios portuarios, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación;

b) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas. El cuadro tarifario deberá ser homologado por la autoridad de aplicación;

c) Proveer por sí o por terceros, servicios de practicaje a la navegación; servicio de amarre y de resguardo de puerto, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques; servicios de estibaje, peonaje, utilaje, almacenamiento y acarreo de las mercaderías y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y marítima;

d) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas con sujeción a las normas que se dicten;

e) Asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines;

f) Dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos operativos, técnicos, laborales y administrativos, con el objetivo de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias, de acuerdo a la legislación vigente;

g) Ejercer el control y fiscalización dentro del complejo portuario de su jurisdicción del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias, conforme la delegación de funciones que al respecto le efectúe la autoridad de aplicación;

h) Subrogar al Estado Provincial en todos los derechos y obligaciones emergentes de contratos o convenios vigentes a la fecha de su constitución;

i) Deberán invertir en el propio puerto el producido económico de su explotación, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y la reglamentación de la presente ley;

j) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio, que finalizará los días 31 de diciembre de cada año, y los elevará conjuntamente con el

presupuesto y programa de inversiones del ejercicio venidero para su consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación.

k) Administrar el sistema de pesaje en cada puerto provincial, estableciéndose la colocación de una balanza en la entrada de cada área operativa de aquellos, debiendo a tal efecto realizarse con carácter obligatorio el pesaje de todo lo removido, entrado y salido: 1) Pesar el hielo cuando entra al área de carga y cobrar el removido (tasa portuaria directamente proporcional a los kilos que circulan por el muelle); 2) Pesar la salida de la captura (caja con pescado y hielo) y cobrar sobre ella también el removido.

Artículo 12.- Las administraciones portuarias podrán celebrar acuerdo de anticresis por el plazo que permita la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes, ello en los casos de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos o instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesoria, ello previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial que tramitará con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 13.- Los estatutos de las administraciones portuarias deberán prever mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores individualizados en el artículo 10 de la presente ley, ya sea existentes al momento de su constitución, como así también, los que en un futuro se incorporen a la actividad portuaria.

Artículo 14.- En el eventual caso en que no resulte posible la constitución de la administración portuaria en cualquiera de los puertos previstos en el artículo 9° de la presente ley, su administración y operación estará a cargo de la autoridad de aplicación provincial hasta el momento en que la administración portuaria se constituya de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamentación. La autoridad de aplicación a los fines de este artículo tendrá las facultades y funciones que por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711) se le otorgaron a la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS PARTICULARES

Artículo 15.- Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o privado con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad, cumpliendo con los requisitos que en materia de servicios e instalaciones establezca la reglamentación.

Artículo 16.- Los puertos de los particulares, los buques y las cargas que operen en los mismos, estarán exentos del pago al Estado Provincial de tasas y derechos por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

## TITULO IV

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el ámbito de la Secretaria de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y con carácter de órgano de la administración pública centralizada, y tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de medidas de política portuaria a los efectos de instrumentar los siguientes objetivos en la materia:

1- La utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, de todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio exterior de los productos regionales y de la cadena del transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos.

2- Incrementar las facilidades de apoyo a buques pesqueros ya sea mejorando las instalaciones portuarias existentes o desarrollándolas donde sea conveniente de modo de permitir un mejor y racional aprovechamiento del recurso pesquero. Dichas facilidades deberán prever servicios que permitan la implantación en tierra de instalaciones afines a la actividad.

3- Promover el establecimiento en los puertos provinciales de instalaciones para reparación y construcción de buques en tierra, teniendo en cuenta la complementación de procesos industriales ubicados en las proximidades de las terminales portuarias.

4- Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que definan en el futuro.

b) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de habilitación de puertos.

c) Fiscalizar y controlar el accionar de las administraciones portuarias y de toda la actividad portuaria en el territorio provincial, en orden al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, comprendiendo estas funciones las de auditoría, inspección e intervención. Para el cumplimiento de sus funciones y en caso de obstrucción, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si ello fuera necesario.

d) Analizar y homologar, si correspondiere, las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos de concesión, depósitos en garantía y toda otra retribución que se determine por los servicios que se presten en los puertos o por las concesiones que se otorguen sobre las instalaciones o servicios portuarios.

e) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la aprobación de los estatutos de las administraciones portuarias.

f) Homologar el otorgamiento por parte de las administraciones portuarias de concesiones, locaciones, permisos o derechos reales de garantías conforme el respectivo régimen legal vigente para la explotación de las terminales portuarias.

g) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la reglamentación de la presente Ley y su Régimen disciplinario y en su caso y conforme las facultades emergentes de la

reglamentación, actuar como autoridad de aplicación de tal régimen y subsidiariamente y en el ámbito portuario de cualquier ley o reglamento cuya aplicación competa a la Provincia del Chubut.

h) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaren su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarios la finalidad que condicionó y determinó el otorgamiento de la habilitación.

## TITULO V

### DEL FONDO DE DESARROLLO PORTUARIO

Artículo 18.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial un Fondo de Desarrollo Portuario, el que se constituirá con el aporte de hasta un veinte por ciento (20%) del producido en la administración y explotación de los puertos del Estado Provincial, el que será ingresado por las administraciones portuarias conforme el mecanismo que fije la reglamentación.

Artículo 19.- El Fondo de Desarrollo Portuario, tendrá por exclusivo fin atender a:

a) La financiación de proyectos de emprendimientos portuarios y/u obras portuarias destinadas a optimizar las instalaciones existentes y ampliar las mismas y los servicios portuarios y nuevos emprendimientos en materia portuaria;

b) La financiación de obras que no pudieran ser atendidas o solventadas en su totalidad o en parte por las administraciones portuarias;

c) Otorgar subsidios para solventar déficits operativos transitorios de las administraciones portuarias.

## TITULO VI

### DE LA REGLAMENTACION

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un período no superior a los noventa días a partir de su promulgación, y entre otros aspectos la citada reglamentación contendrá:

a) El contenido mínimo e indispensable de los estatutos de las administraciones portuarias, a los efectos de garantizar la participación establecida en la presente ley y el cumplimiento de los fines para los cuales se crean los citados entes públicos no estatales;

b) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias y de puertos privados. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación, por tiempo determinado y caducidad de la habilitación quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la Justicia competente;

- c) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de la competencia de la autoridad de aplicación;
- d) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;
- e) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a la autoridad de aplicación a los fines de la ejecución de sus tareas de fiscalización;
- f) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios;
- g) Procedimiento de ingreso de los fondos destinados al Fondo de Desarrollo Portuario, así como las normas tendientes a su administración.
- h) La colocación de una balanza en la entrada del área operativa de cada uno de los puertos provinciales y el pesaje de todo lo removido, entrado y salido.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la continuidad del funcionamiento de la Unidad Ejecutora creada por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711) la que será titularizada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, ello en la etapa de constitución y aprobación de estatutos de las Administraciones Portuarias y en el supuesto previsto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IV -N° 6  
(Antes Ley 3755)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 10	Texto original
11 inc. a) / j)	Texto original
11 inc. k)	Ley 5274 art. 1, 2 y 3 (se incorporan como inc. k) por fusión).
12 / 13	Texto original
14	Texto original (se reemplaza la mención “Ley 3711” por “Decreto 651/92 (ratificado por Ley 3711)”
15 / 16	Texto original
17	Ley 5155 art. 1
18 / 19	Texto original
20 inc. a) / g)	Texto original
20 inc. h)	Ley 3274 art. 5 (se incorpora como inc. h) por fusión)
21	Texto original (se reemplaza la mención “Ley 3711” por “Decreto 651/92 (ratificado por Ley 3711)”
22	Texto original
	Artículo Suprimido: Anterior art. 22 (caducidad por objeto cumplido)

**LEY IV - N° 6  
(Antes Ley 3755)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3755)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 21	1 / 21	
22	23	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3892**  
Fecha de Actualización: 25/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV – Nº 7</b> <b>(Antes Ley 3892)</b>
---

Artículo 1º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Cooperativas de Trabajadores que desarrollen su actividad dentro del Territorio de la provincia del Chubut, deberán inscribirse como tales ante la Secretaría de Trabajo Provincial, a través de las Delegaciones Regionales que por jurisdicción le correspondan.

Artículo 2º.- Dicha inscripción no excluye ninguno de los trámites y obligaciones vigentes para obtener su reconocimiento por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa a través de la Dirección Provincial de Cooperativas y Mutuales.

Artículo 3º.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley se creará en la provincia y en cada una de las Delegaciones Regionales, el Registro de Cooperativas de Trabajo.

Artículo 4º.- La presentación de las Asociaciones Cooperativas deberá incluir:

- a) Copia del Acta Constitutiva de la Cooperativa.
- b) Constancia y número de inscripción en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.
- c) Listado de socios, incluyendo copia de la notificación de aceptación de la solicitud de ingreso a la entidad.
- d) Nómina de trabajadores eventuales si los hubiere.
- e) Copia de la Póliza de Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales.
- f) Constancia de inscripción en Obra Social.
- g) Constancia de inscripción en el Sistema Previsional.
- h) Copia de la Resolución SST, que habilite el Libro de Sueldos y Jornales para los trabajadores en relación de dependencia.
- i) Constancia de aportes al fondo Especial de Policía de Trabajo y Capacitación Laboral, LEY X Nº 15 (Antes Ley 3270), de ocho por ciento (8%) o de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 5º.- Dicho Registro deberá mantenerse actualizado estando las Cooperativas de Trabajadores obligadas a informar dentro de los diez (10) días de producidas, las siguientes novedades:

- a) Altas de nuevos socios.
- b) Bajas de socios.
- c) Incorporación de trabajadores en relación de dependencia.
- d) Desafectación de trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 6º.- La Secretaría de Trabajo de la Provincia extenderá, a través de sus Delegaciones Regionales, Constancia del cumplimiento de los dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7º.- Las personas físicas o jurídicas que contraten los servicios de las Cooperativas de Trabajadores, deberán exigir la constancia expedida por la Autoridad Laboral, siendo pasibles de sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY IV- N° 7</b> <b>(Antes Ley 3892)</b></p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3892</p>	

<p><b>LEY IV - N° 7</b> <b>(Antes Ley 3892)</b></p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3892)</b>	<b>Observaciones</b>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3892</p>		

**ANEXO A**  
**LEY NACIONAL N° 22.169**

Artículo 1°.- La Comisión Nacional de Valores tendrá a su cargo el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores, siendo competencia exclusiva y excluyente de ese organismo:

- a) Prestar conformidad administrativa con relación a las reformas estatutarias;
- b) Fiscalizar toda variación de capital, así como la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le otorgan, la Comisión Nacional de Valores tendrá, en forma exclusiva y excluyente, la misión, competencia y atribuciones que las leyes números 18.805 y 19.550 confieren a la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a las sociedades por acciones en jurisdicción nacional, con excepción de las relacionadas con la conformación de su constitución, únicas que continuarán siendo de competencia del organismo mencionado en segundo término. La Comisión Nacional de Valores sustituirá a los organismos de control de las provincias que adhieran al presente régimen.

Artículo 3°.- Cuando una sociedad cese definitivamente de hacer oferta pública de sus títulos valores, quedará excluida de la competencia que por esta ley se otorga a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 4°.- A los efectos previstos en este ordenamiento serán de aplicación las disposiciones de la Ley número 17.811 y las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4327**  
Fecha de Actualización: 22/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV - N° 8</b> <b>(Antes Ley 4327)</b>
---

Artículo 1°.- Adherir al régimen de la Ley Nacional N° 22.169.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY IV - N° 8</b> <b>(Antes Ley 4327)</b>
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4327	
	Artículo Suprimido: Anterior art. 2- Caducidad por objeto cumplido

<b>LEY IV - N° 8</b> <b>(Antes Ley 4327)</b>
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4327)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4546**  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Jorge Rojas

<b>LEY IV – N° 9</b> (Antes Ley 4546)
--

Artículo 1°.- Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 88 a 112 del Código de Comercio, la actividad de los Corredores queda sujeta a los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6° y 23 de la LEY IV N° 4 (Antes Ley 3.330) de Martilleros Públicos, y supletoriamente por sus restantes disposiciones, en lo que resultare aplicable.

Artículo 2°.- La actividad de Corretaje Inmobiliario sólo podrá ser ejercida por quien posea matrícula provincial de Martillero o Corredor. Aquellos establecimientos dedicados a la intermediación inmobiliaria deberán estar a cargo de un Martillero o Corredor matriculado.

Artículo 3°.- Quienes infrinjan la norma del artículo precedente serán sancionados por la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma prevista por el artículo 23 de la LEY IV N° 4 (Antes Ley 3.330).

Artículo 4°.- Quienes realicen actos de corretaje sin estar matriculados no tienen derecho al cobro de honorarios, aunque hubieren pactado lo contrario con el comitente o interesado.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia otorgará la matrícula de Corredor sin el requisito del examen de idoneidad establecido por el inciso e) del artículo 1° de la LEY IV N° 4 (Antes Ley 3.330), a aquellas personas que, al tiempo de entrada en vigencia de esta Ley, acrediten mediante información sumaria haberse desempeñado en forma habitual como Corredores Inmobiliarios en la Provincia del Chubut por un lapso no inferior a dieciocho (18) meses sucesivos e inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ello aún cuando no reunieren el requisito establecido por el inciso b) del artículo 1° de la LEY IV N° 4 (Antes Ley 3.330).

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY IV - N° 9</b> (Antes Ley 4546)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original (se agrega referencia a la Ley 4733)

	por modificación implícita)
2/5	Texto original
6	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 6 (caducidad por vencimiento de plazo)

<p><b>LEY IV - N° 9</b> (Antes Ley 4546)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4546)	Observaciones
1/5	1/5	
6	7	